Tribunal Administrativo de Antioquia



Medellín, ocho de octubre de dos mil trece

Referencia:	Acción de tutela – Impugnación-
Demandante:	Elkin de Jesús Ledesma Velez
Demandado:	ARL Positiva
	EPS Cruz Blanca
Radicado:	05 001 33 33 020 2013 00665 01
Asunto	Devuelve expediente al Juzgado de Origen para que decida respecto de concesión de recurso

Mediante providencia del día 09 de agosto del 2013, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito, en la acción de tutela de la referencia, profiere sentencia Tutela los derechos fundamentales del accionante a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social así:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, del señor ELKIN DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la ARL POSITIVA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga lo necesario para el suministro de los medicamentos prescritos al señor ELKIN DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ, denominados AMITRIPTILINA TABLETA 25 MG, ACETAMINOFÉN HIDROCODONA 500/5 MG, CAPSAICINA 0.25 MG GEL, a efectos de dar continuidad al tratamiento de FRACTURA NO DESPLAZADA DE LA FALANGE DEDO 3 DE LA MANO IZQUIERDA que venía desarrollando con la entidad, hasta tanto no se decida el recurso interpuesto en contra de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el que se determine si su dolencia se deriva de una secuela de origen común o profesional.

TERCERO: Se ordena a la ARL POSITIVA, prestar el tratamiento integral derivado de la patología denominada "FRACTURA NO DESPLAZADA DE LA FALANGE DEDO 3 DE LA MANO IZQUIERDA", que aqueja al señor ELKIN DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ, entiéndanse consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos e implementos, hospitalización, evaluaciones; conforme a las prescripciones que los médicos

adscritos a la entidad accionada efectúen, hasta tanto se encuentre en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral. CUARTO: Exonerar a la EPS CRUZ BLANCA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA de responsabilidad en el presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Notificar este fallo a las partes, en forma personal, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Art. 27, decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Remitir esta acción de tutela para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

La ARL Positiva, tal como obra a folios 106 impugnó la decisión, la cual fue concedida mediante auto del día mediante auto del día 23 de agosto de 2013 — folio 157-

Como se observa a folios 158 y 166 la EPS Cruz Blanca, el día 20 de agosto de 2013 remitió fax al Juzgado de Instancia impugnando la decisión, adicionalmente entregó en la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos el día 21 de agosto de 2013 el original del escrito de la impugnación.

A folios 168, obra escrito por medio del cual el juzgado remite el expediente para que se conozca de la impugnación concedida.

Teniendo en cuenta que el juzgado de instancia no ha decidido acerca de la concesión o no de la impugnación presentada por la EPS Cruz Blanca, se DIPONE DEVOLVER AL JUZGADO el expediente para que decida al respecto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ Magistrada